

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 13 de julio de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Se requirió a la demandada COLPENSIONES a través de auto 15 de junio de 2021 y a la fecha no ha dado respuesta. Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR HAKYS
VEVERLY SILVA ROMERO C.C 12.559.570 CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2018-00323-00.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario, la apoderada de la parte ejecutante solicita con base en la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, proferida por este Despacho, y confirmada a su vez por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, se libre mandamiento de pago en favor de su representado **HAKYS VEVERLY SILVA ROMERO** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales, indexación y las costas procesales.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que existan en las cuentas bancarias, que se encuentren a favor y a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con **NIT 900336004-7** depositadas en el **BANCO DE OCCIDENTE**.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender

atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹ Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

3. No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

Este Despacho mediante sentencia del 12 de junio de 2019, RESOLVIÓ:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y no probada de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al Colpensiones al reajuste de pensión de invalidez reconocido al señor **HAKYS VERVELY SILVA ROMERO** aplicando la tasa de reemplazo del 60% sobre IBL obtenido de las cotizaciones efectuadas en los 10 años anteriores a fecha de estructuración de la invalidez, lo cual arroja una mesada inicial en año 2011 la suma \$1.224.545.40 y para el año 2019 la suma de \$1.667.396.26.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones tramitar el reconocimiento de los bonos pensionales generado por el tiempo de servicio efectuado por el demandante el 19 de noviembre de 1990 a 31 de diciembre 1994 conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión, autorícese descontar el 12% por concepto de salud de los retroactivos que se ordenan.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de **\$11.185.055.07** por concepto de diferencias de mesadas pensionales reconocidas y no prescritas desde el 12 diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, los cuales deben ser indexados al momento del pago conforme a la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada Colpensiones de súplica de interés moratorios.

SEXTO: ORDÉNESE la consulta de la presenta decisión ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de la demandada, se fija como agencias en derecho la suma de **\$782.960**.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta al resolver la apelación y consulta de dicha decisión, la **confirmó** con providencia del 25 de febrero de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 12 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral promovido por HAKYS VEVERLY SILVA ROMERO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-. Se fijan agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

Este Juzgado mediante auto del 08 de junio de 2021 liquidó las costas, así:

RESUELVE:

1. APROBAR las costas, elaboradas por secretaria:
a favor del parte demandante y a cargo de COLPENSIONES:
Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 782.960
Agencias en Derecho (segunda instancia) \$ 908.526
TOTAL \$ 1.691.486

2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

3. Ejecutoriada el auto vuelva el proceso al despacho para pronunciamiento de la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte actora.

Notifíquese;

En auto 15 de junio de 2021 se requirió a la demandada donde se le solicitó informara si había dado cumplimiento a las sentencias de fecha 12 de junio de 2019 y 25 de febrero de 2021, dictadas por este Despacho y el Superior funcional sin que a la fecha medie respuesta.

La apoderada del demandante fue requerida con providencia calendada 6 de julio de 2021 a fin de que aportara los comprobantes de pago de las consignaciones que ha realizado la demandada Colpensiones al actor, los que fueron aportados.

En atención a lo anterior se libraré mandamiento de pago en la forma en que se plasma a continuación:

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales reconocidas y no prescritas desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019 la suma de **\$11.185.055,07**
- Por concepto de indexación por los valores anteriormente reconocidos en sentencia la suma de **\$661.019,22**
- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales reconocidas desde junio de 2019 hasta junio de 2021 la suma de **\$5.154.738,42**
- Por concepto de costas la suma de **\$1.691.486**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1°) Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **HAKYS VEVERLY SILVA ROMERO C.C 12.559.570 en CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la suma de: **Dieciocho millones seiscientos noventa y dos mil doscientos noventa y ocho pesos con setenta y un centavos (\$18.692.298,71) por concepto de:**

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales reconocidas y no prescritas desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019 la suma de **\$11.185.055,07**
- Por concepto de indexación por los valores anteriormente reconocidos en sentencia la suma de **\$661.019,22**
- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales reconocidas desde junio de 2019 hasta junio de 2021 la suma de **\$5.154.738,42**
- Por concepto de costas la suma de **\$1.691.486**

2°). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, con NIT 900336004-7, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en el Banco de **OCCIDENTE**. Se limita el embargo hasta la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.392.379,99)** Oficiese.

3°) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4°) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **POR ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

